



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, noviembre ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: *Acción Popular*
Radicado: *157593333002-2016-00012-00*
Demandante: *Darío Ferney Albarracín González*
Demandado: *Municipio de Gámeza y Otros*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

El actor popular Señor Diego Ferney Albarracín González pretende que se amparen los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, al agua, a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica* previstos en los literales a), b), y e) en conexidad con el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que considera fueron vulnerados por el Municipio de Gámeza y los particulares Víctor Manuel y José Camacho Albarracín, Susana Albarracín González, Eumelia Albarracín Vda de Camacho.

Al efecto, solicita que se ordene a los accionados, ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos amparados.

Concretamente pide que se ordene a la Administración Municipal de Gámeza, disponer todo lo necesario y ejercer la vigilancia permanente del sector Los Colorados Vereda San Antonio de ese Municipio, área donde se desarrolla minería ilegal a fin de que los hechos no se vuelvan a repetir y/o continúe el grave daño que causa a los recursos naturales de especial protección, con el fin de que cumpla la sentencia y la protección de los derechos colectivos vulnerados, de igual manera para que se imponga al órgano de administración del ente territorial que disponga todo lo necesario para ejercer la vigilancia permanente al tránsito de carbón ilegal por las vías de la vereda San Antonio de esa localidad, a fin de que se cumpla la sentencia y la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Señala que perturbadores de la posesión invaden el predio denominado “Cazadero o los Colorados” ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Gámeza, ejerciendo minería de forma ilegal, predio que se encuentra ubicado en la jurisdicción de dicho municipio sobre la cordillera oriental a una altura de 3200 y 3600 m.s.n.m., y hace parte del Parque Nacional Natural de Pisba.

Agrega que este predio es rico en carbón, recurso que para la fecha de radicación de la demanda era de propiedad del Estado, ya que no se encuentra concesionado, además de tratarse de terrenos ubicados en zona de páramo y de recarga hídrica que cuenta con una laguna y vegetación de aproximadamente 200 años, del cual se abastecen de agua los Municipio de Corrales y Gámeza.

Resalta el accionante que tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Alcaldía del Municipio de Gámeza, la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a fin de que protegieran la zona de páramo indicada.

Con ocasión de las peticiones presentada ante la Alcaldía Municipal de Gámeza en el mes de junio de 2015, la entidad visita el sitio y lo sella por afectación de la zona de páramo, sin embargo expone que algunas solicitudes no fueron contestadas y otras remitidas a la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considerando el actor que no es viable tal remisión ya que las Leyes 1333 de 2009 y 685 de 2001 otorgan a los municipios facultades para imponer medida preventivas y de suspensión, decomiso y cierre de actividades mineras ilegales.

Explica que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio del 23 de noviembre de 2015 señaló que en el área afectada con explotación de minería, no cuenta con título minero concedido a los particulares accionados, e igualmente que se hacía remisión de las solicitudes presentadas por el accionante popular a la Alcaldía Municipal de Gámeza para que actuara conforme a la Ley 685 de 2001, en igual sentido a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Fiscalía General de la Nación.

Indica la demanda que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en razón a la solicitud presentada por el accionante el día 23 de octubre de 2015, efectuó visitas al terreno en donde corroboró que los particulares accionados no cuentan con licencia ambiental para operar en la zona, y en comunicación del 8 de enero de 2016 informaron al accionante que efectivamente se están desarrollando actividades sin título minero y en zona del páramo Parque Nacional Natural de Pisba.

Concluye que a la fecha de radicación de la acción constitucional, ha transcurrido más de un año desde que se informó el desarrollo de minería ilegal en zona de páramo por parte de los particulares accionados, sin que la Alcaldía Municipal de Gámeza como máxima autoridad de policía de la localidad haya efectuado el cierre definitivo de esta actividades.

Señala el libelo introductorio que a pesar de que Corpoboyaca ordenó la suspensión inmediata de la actividad minera, la misma no ha sido efectiva, ya que una vez se retira la autoridad ambiental continúan las actividades mineras, transportando el carbón que se extrae en horas de la noche y los fines de semana, por lo que se considera que debe existir intervención por parte de la Alcaldía Municipal de Gámeza quien es la llamada a suspender esta actividades y a controlar el transporte del mineral extraído de forma ilegal, buscando con ello proteger la zona de páramo afectada y los derechos colectivos invocados.

4. CONTESTACION A LA DEMANDA

El Municipio de Gámeza el día 26 de mayo de 2016 (fl.68-84) a través de apoderado allegó contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, indicando que dentro del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, no se encuentran establecidos como derechos e intereses colectivos *el agua o la preservación del medio ambiente sano*, aclara que ese ente territorial ha sido diligente con las gestiones preventivas, correctivas y administrativas desplegadas con el ánimo de garantizar el sellamiento y cierre de la mina ubicada en la vereda San Antonio en el predio denominado “*cazadero o los colorados*” al parecer de propiedad del accionante, la cual está siendo presuntamente explotada por los señores Víctor Manuel Camacho Albarracín, José Camacho Albarracín, Susana Albarracín González y Eumelia Albarracín de Camacho.

Frente a los hechos indicó que es falso que los trabajos mineros continúen, sin que el municipio haga nada, pues como resultado de los oficios presentados por el accionante, Corpoboyaca en conjunto con el Inspector de Policía delegado por el Alcalde, el Personero Municipal y la Policía Nacional realizaron visita al lugar de los hechos donde tomaron nota y registro fotográfico de lo encontrado y sellamiento la mina, incautando un malacate que se dejó a órdenes de la Inspección de Policía.

Solicita se desvincule y absuelva de inmediato al Municipio de Gámeza, habida cuenta que no ha desconocido los derechos del actor popular, por el contrario desde tiempo atrás ha realizado las acciones preventivas y administrativas necesarias para evitar cualquier tipo de afectación al actor y a la naturaleza.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos facticos y probatorios: argumentado que no existe prueba de que se halla generado algún perjuicio a los derechos e intereses invocados, pues tal y como lo consagra el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba corresponde al demandante, ya que no existe prueba que comprometa la responsabilidad de a administración del municipal de Gámeza.

No vulneración por parte del Municipio del derecho colectivo a la moral administrativa: señala que el derecho colectivo a la moralidad administrativa se debe entender como el derecho que tienen los asociados a que el ejercicio de la función administrativa se ajuste al ordenamiento jurídico y a los fines propios del estado social de derecho, esto es, que la función pública se dirija a satisfacer el interés general y no los intereses particulares, que se ejerza con pulcritud, transparencia y diligencia desprovista de cualquier interés oculto y favorecimiento ajeno al bien común y que el servidor público actúe de buena fe y con eticidad propia de su investidura.

Por ello considera que es inherente a la vulneración de este derecho, la presencia de elementos subjetivos que desdibujen y resulten contrarios a los fines y principios de la administración, tales como la desviación de poder y la corrupción, los cuales deben ser probados y como es lógico no han sido demostrados, sencillamente porque no existen toda vez que el ente territorial obro de buena fe, salvaguardando los intereses generales.

Improcedencia de la acción popular: Define los derechos colectivos y sus diferencias con los individuales, para señalar que en el caso bajo estudio, el actor popular pretende ventilar una multiplicidad de asuntos que en nada constituyen afectación a derechos colectivos, agrega que se habla deshilvanadamente de una omisión de la administración al no cerrar una mina, al parecer de propiedad de su familia porque tampoco acredita su propiedad o posesión, pretendiendo que con la acción constitucional de protección de derechos colectivos se conozcan asuntos de índole subjetivos y particular.

Hecho superado: Considera la entidad que estamos ante un hecho superado ya que mucho antes de radicarse la acción popular el Municipio desplego las acciones

administrativas pertinentes para evitar cualquier daño a los derechos e intereses colectivos y resultado de esa gestión fue la intervención realizada por Corpoboyaca y la Agencia Nacional Minera, además de los anterior se realizaron dos diligencias de sellamiento minero, por lo tanto se ha configurado una carencia de objeto por sustracción de materia.

El Señor **Víctor Manuel Camacho Albarracín** y la Señora **Eumelia Albarracín Vda de Camacho**, por intermedio de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda (fl.103-108), indicando que no ha desarrollado conducta invasiva por cuanto son propietarios de los inmuebles el “*Cazadero y los Colorados*” como lo corroboran los folios de matrícula inmobiliaria 095-18346 y 095-36250.

Resalta que los accionados en el pasado desarrollaron la minería amparados en una solicitud de concesión minera presentada por el señor José Lubertino Camacho Albarracín, radicada HEU-091 tramitada hasta el contrato de concesión, pero en razón al deceso del solicitante, la solicitud fue archivada, agrega que el actor popular no identifica el daño de forma real a los componentes del sistema de páramo en el sector o ubicación de la finca de su presunta propiedad.

Indica que el actor no allegó prueba técnica que demuestre la vulneración a los ecosistemas de páramo en sus componente hídricos, por lo que no basta con su simple enunciación o argumentación para demostrar el daño que alega.

Propone como excepciones las siguientes:

Ausencia de los presupuestos sustantivos de la acción invocada: manifiesta que el actor no prueba los supuestos daños a los ecosistemas, simplemente describe que el predio de su propiedad fue invadido para una presunta explotación del mineral carbón, y que tras varias acciones a las autoridades correspondientes incluyendo a la alcaldía municipal no se ha podido contener la explotación, entonces consideran los accionados que salta ala vista e interés particular del actor popular; adicionalmente indica que la demanda que este tipo de actividades esta generando un detrimento en el ecosistema de páramo, no obstante asegura que están zonas deben ser delimitadas por el estado y que además carecen de una protección jurídica.

Inexistencia de la delimitación de zona de páramo: Indica que los predios el “*Cazadero y Los Colorados*” son de propiedad de los accionados donde se ha presentado la explotación del mineral de carbón no está afectado por acto administrativo que pueda identificarlo como zona de páramo.

José Lubertino Camacho Albarracín en nombre propio dio contestación a la demanda (fl.148-149), manifestando que el predio señalado por el actor como de propiedad de su familia, no es de su exclusiva propiedad, ya que este fue adjudicado dentro del juicio de sucesión del causante Carlos Albarracín a sus herederos, entre otras las hoy accionadas Susana Albarracín González y Eumelia Albarracín Vda de Camacho, quienes según sus hijuelas se identifican como plenas propietarias, sin embargo señala que el actor popular con el presente proceso pretende que le sea entregado este terreno a él o a su familia, enuncia la existencia de un proceso reivindicatorio que se encuentra en apelación de una decisión proferida.

Señala que en cuanto a las explotaciones mineras se hicieron las respectivas peticiones para obtener la licencia ante Corpoboyaca y la concesión ante Minercol, no obstante no se expidieron estos permisos, ya que se estableció el 100% del terreno como zona de reserva del Páramo de Pisba, por lo que al tener conocimiento de este hecho se suspendieron y abandonaron las explotaciones.

Agrega que fue detenido por orden de la Fiscalía General de la Nación por presunta explotación minera en dicho sector, sin embargo fue dejado en libertad por no encontrar

ninguna causa para indagarle el delito, por cuanto no estaba realizando actividad de explotación minera. Considera que no está vulnerando ninguno de los derechos colectivos invocados, ya que como se señaló al conocer que la zona de explotación estaba afectada por zona de páramo, se dejó de ejecutar esta actividad.

Finalmente anexa un informe radicado ante engominas el 24 de septiembre de 2010 (fl. 150) donde se señala que el actor popular se encontraba desacatando un sellamiento de bocaminas efectuado cuatro años atrás por la Alcaldía Municipal de Gámeza en el sector los Colorados de esa localidad.

José Floriberto Otálora Cusba, vinculado al proceso, dio contestación a la demanda el día 11 de enero de 2018 (fl.271-275), oponiéndose a las pretensiones de la demanda e indicando que no ha perturbado la posesión del predio cazadero o los colorados, que no a realizado explotación minera ya que únicamente efectuó exploración, ya que solicitó ante la Agencia Nacional de Minería el certificado de área libre para poder realizar explotación y el mismo le fue negado.

Aclara que no se lucro de la actividad de la manera ilegal, ya que únicamente se inició una exploración, solicitando los respectivos permisos, los cuales una vez fueron negados, se cerró el socavón voluntariamente y no continuó desarrollando esa actividad, por lo que la actividad minera finalizó el 15 de marzo de 2016 al recibir la respuesta de la Agencia Nacional Minera, en razón a ello, solicitó su desvinculación del trámite de la acción constitucional.

Susana Albarracín González, a pesar de haberse surtido la notificación personal, por intermedio de comisionado (fl.145) respecto del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar solicitada, no dio contestación.

5. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso el 8 de agosto de 2016 (fl.50) siendo asignada por reparto a este Despacho Judicial.

Mediante auto del 25 de abril de 2016 (fl.52) se admitió la demanda ordenando notificar a la entidad y los particulares demandados, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, así mismo se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (fl.53).

El día 25 de mayo de 2016 la Alcaldía de Gámeza dio contestación a la demanda e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la medida cautelar (fls.68-84) atendido con auto de fecha 25 de julio de 2016 (fl.131) con rechazo por improcedentes.

Por auto del 2 de febrero de 2017 (fl. 161) el Juez titular del Despacho, se declaró impedido para conocer del asunto, no obstante la Señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, en auto del 15 de febrero de 2017 (fl.165-166) lo declaró infundado.

Por auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 171-174) este Despacho niega la medida cautelar solicitada por el actor popular.

Por auto del 3 de abril de 2017 (fl.181) se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue realizada el día 5 de mayo de 2017 (fl.194) en la que ante la inasistencia de los particulares accionados, ni sus apoderados, se decidió no declarara fallida la audiencia de pacto.

Mediante providencia del 22 de mayo de 2017 (fls.202-203) este Despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por la partes y de oficio las que consideró pertinentes.

Según auto datado del 13 de octubre de 2017 (fl.258) se aceptó la coadyuvancia propuesta por el señor Javier Elías Arias Idarraga, además se ordenó vincular al señor José Floriberto Otálora Cusba, quien el día 11 de enero de 2018 dio contestación.

Vencido el periodo probatorio, en providencia del 10 de septiembre de 2018 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto (fl.321).

6. ALEGATOS DE LAS PARTES

José Floriberto Otálora Cusba, rindió alegatos de conclusión (fls.323-332) reafirmando los argumentos facticos y jurídicos reseñados en la contestación a la demanda resaltando que no ha efectuado explotación minera de forma ilegal en los predios reseñados en la demanda, que únicamente efectuó una exploración la cual fue suspendida una vez le fueron negados los correspondientes permisos por parte de la Agencia Nacional Minera, advierte que dentro del contenido de la demanda no se le señala de realizar actividad minera por lo que solicita una vez más, ser desvinculado del proceso.

El señor **Víctor Manuel Camacho Albarracín** y la señora **Eumelia Albarracín Vda de Camacho** por intermedio de apoderado judicial rindieron alegatos de conclusión (fl.334-335), señalando que el accionante no individualizo e identifico los predios sobre los cuales alega la perturbación por actividad minera ilegal, no indicó el número de matrícula inmobiliaria del terreno, ni su número de identificación predial ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de igual forma resalta que no se probó que ellos fueran los responsables de las presuntas actividades minera ilegales en los predios que menciona el accionante popular.

Señala que dentro de la visita hecha por Corpoboyaca en el año 2015, demostró que existían dos minas de explotación en predios de propiedad de los señores José Lubertino Camacho y José Floriberto Otálora los cuales no contaban con guías minero ambientales y que se encontraban en zona de páramo, por lo que se les ordeno suspender la actividad, realizar el plan de cierre y abandono entre otros, resaltando que en ningún momento se indica en el informe que Víctor Manuel Camacho Albarracín y Eumelia Albarracín Vda de Camacho son propietarios de las mina de explotación ilegal, lo cual es confirmado por el dictamen pericial rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda.

Por su parte el actor popular, la Alcaldía de Gámeza, los demás particulares accionados y el Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión.

7. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar se deben amparar los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, al agua, a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica previstos en los literales a, b, y e en conexidad y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998*, presuntamente vulnerados con ocasión de la realización de actividades de minería, al parecer sin contar los permisos de ley, ejercida en el predio denominado "Cazadero o los Colorados" ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Gámeza, el cual se genera por la presunta omisión y demora del ente territorial en ejercer los controles y competencias que refiere la Ley 685 de 2001.

Surge un problema jurídico asociado que concierne a establecer si la acción popular tiene la virtud de restablecer el ecosistema eventualmente afectado por el ejercicio de la minería de carbón, sin contar con los permisos de ley.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PÓPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reguladas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) *La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.*
- b) *Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- c) *Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
- d) *Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*
- e) *La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.*

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busque la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como por ejemplo, las acciones de grupo, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998, y la de reparación directa del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La naturaleza de las acciones populares por tanto es preventiva, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

La acción popular es un mecanismo constitucional que pretende la realización de los derechos e intereses colectivos y dentro del Estado Social y Democrático de Derecho implica una participación directa del ciudadano en la consolidación de la democracia participativa y en la construcción del nuevo paradigma social y político fundado en la ética de la solidaridad, la dignidad humana y la participación. (Art. 1 y 2 CP).

La naturaleza de los derechos e intereses colectivos son de solidaridad ya que buscan la realización de bienes supraindividuales o que trascienden a la persona que los ejerce. Están directamente unidos a los intereses de la sociedad contemporánea que asume formas de organización social que podría llegar a afectar los derechos de las personas e individuos si no se tuvieran en cuentas ciertas condiciones básicas que operen como límites a la acción u omisión de los agentes sociales y del propio Estado. De ahí que los derechos e intereses colectivos le interesen a la persona por su

condición de ser social pero al mismo tiempo a toda la sociedad para hacerla viable y al Estado para su legitimidad. Luego la tarea es conjunta, individuo, sociedad y estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, definió la naturaleza de los derechos colectivos así:

Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno.

Otras de las características de los derechos colectivos es su titularidad ya que toda defensa de ellos beneficia tanto al individuo como al colectivo. Se supera la división entre derecho público y derecho privado porque estos derechos operan como condiciones mínimas de posibilidad y existencia de la comunidad y el individuo como ser social, de tal forma que no sólo se reclaman contra el Estado sino contra los particulares, adicionalmente este tipo de garantías colectivas tienen un carácter participativo en cuanto que el actor popular propone una definición del derecho colectivo reclamado y sirve como base para entablar un diálogo en su delimitación jurídica.

Obsérvese que la acción popular no sirve para entablar una litis entre partes en conflicto pues no se pretende solucionar una controversia entre ellas sino que la participación del actor popular en la defensa de los derechos e intereses colectivos permite al juez convertirse en garante de los derechos, por ello, debe evaluar la acción u omisión de la entidad pública o del particular con el fin de determinar si con ella ha vulnerado o puesto en peligro tales derechos e intereses colectivos.

9. DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS

El actor popular alega como vulnerados los siguientes derechos colectivos: al goce de un ambiente sano, al agua, a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica.

Derecho al goce de un ambiente sano y al agua

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, su protección ocupa un lugar significativo en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, el talante fundamental del derecho al ambiente sano y su conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, entre otros², que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. Al respecto, en la sentencia C-671 de 2001³, se señaló:

La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la

² Cfr. Sentencias T-092 de 1993 MP Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. MP Jaime Araujo Rentería.

³ MP Jaime Araujo Rentería. Se declaró la exequibilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo".

supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

(...) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁴, en virtud de la cual, la Constitución recoge, en la forma de derechos colectivos⁵ y obligaciones específicas⁶, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad⁷.

En lo relativo a los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia constitucional dice:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera⁸.

De ello se colige que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano y el correlativo deber de velar por la conservación de este. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

En lo referente al derecho al agua, se debe indicar que el mismo no está directamente enlistado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-790 de 2014 con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, le dio el carácter de derecho colectivo y por ende puede ser protegido en a través de la acción popular, al efecto señaló:

(...) También existen otros tratados internacionales que consagran el derecho al agua, entre ellos se encuentran: (i) la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y (ii) la Convención sobre los Derechos de los Niños.

⁴ Artículo 8º de la Constitución Política.

⁵ Artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 95-8 de la Constitución Política.

⁷ Cfr. las sentencias T-154 de 2013, T-1085 de 2012, T-500 de 2012, T-458 de 2011 y T-160 de 2007, entre otras.

⁸ Sentencia C-431 de 2000. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.

*La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; **por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras.** Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares.*

Así las cosas en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el derecho colectivo al agua al provenir de Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Colombiano y desarrollados jurisprudencialmente es susceptible de ser protegido por vía de la acción popular.

Moralidad Administrativa

Este derecho colectivo debe ser estudiado desde la perspectiva del Estado Social de Derecho que tiene como uno de sus fundamentos axiológicos el pluralismo (Art. 1 CP). Este principio unido a los principios de la función administrativa (Art. 209 CP), tiene una textura abierta en cuanto que pueden caber muchas definiciones e interpretaciones, lo cual indica que lo que debe entenderse como moralidad administrativa no puede ser aquello que una persona de manera subjetiva considere sino que debe construirse, “debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

Por último sobre la violación al derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos de conformidad con las normas vigentes, dicha vulneración debe ir en conexidad con la afectación de los intereses de la comunidad tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.⁹

Derecho a la defensa del patrimonio público.

La Corte Constitucional en la sentencia T-540 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub estableció que en materia de patrimonio público y su defensa, se debe tener en cuenta la definición que ha dado el Consejo de Estado, como aquel que:

⁹ Providencia del 2 de junio de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, radicación número: 25000-23-24-000-2004-01389-01(AP) Consejero Ponente: Doctora María Elizabeth García González.

“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”¹⁰.

Respecto del carácter colectivo del derecho y deber de defender el patrimonio público, indica la Corte Constitucional, que ello implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad:

*"la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva."*¹¹

Preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica

El medio ambiente es un bien jurídico de protección especial. La Constitución Política de 1991 le reconoció el carácter de interés superior, a través de un catálogo de disposiciones que configuran la denominada "*Constitución ecológica*" o "*Constitución verde*" y consagran principios, derechos y deberes, que al tiempo de perseguir el objetivo de protegerlo y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida¹².

De ese conjunto de normas, la jurisprudencia resalta los artículos 8, 49, 79 y 80 para precisar que desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente "*involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural*".¹³

La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación.

¹⁰ Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado.

¹¹ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado. Sobre el derecho al patrimonio público, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006, Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-632 de 2011 y C-671 de 2001

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993

Relevancia ambiental de las zonas de páramo

El páramo es un conjunto de ecosistemas ubicados en zona de alta montaña, que, atendiendo sus características, constituye un área de especial importancia ecológica por cuanto regula y conserva el recurso hídrico. Al ser un bioma¹⁴ en el que se encuentran biodiversidad de especies de fauna y flora, el constituyente le dio una especial protección¹⁵.

Es por ello que, atendiendo la importancia de dicha categoría de ecosistemas, se han consagrado diferentes mecanismos tendientes a su protección, cuyo objeto es la conservación de la diversidad de las especies de fauna y flora y el mantenimiento e integridad de los mismos.

Sobre el particular, la Sección Primera recuerda que mediante providencia de 28 de marzo de 2014¹⁶, analizó el marco normativo de los ecosistemas de páramo, en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo con nuestra legislación, los páramos no se encuentran dentro de las áreas protegidas de los sistemas de Parques Nacional.

Sobre el particular, estima la Sala que vale la pena recordar que la Constitución establece, entre otros, los siguientes deberes a cargo del Estado relacionados con el tema ambiental: Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la nación (artículo 8º); proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (artículo 79); las autoridades también deben garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano (art. 79); prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (artículo 80); planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución (artículo 80); y proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano (artículo 95, numeral 8º), entre otros.

Muchas de las previsiones constitucionales antes referidas se desarrollaron a través de la Ley 99 de 1993, que dispuso particularmente en su artículo 1º los principios ambientales generales que deben guiar la gestión ambiental en el país, entre los cuales mencionó:

(...)

"4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

"5. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

¹⁴ "También tienen especial constitucional los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales, tales como páramos; Selvas Amazónicas." pues su "perturbación puede significar que la regulación hídrica puede alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el fenómeno del niño de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas". Sentencia C. 339 de 2002.

¹⁵ "Es el conjunto de ecosistemas característicos y predominantes de una zona biogeográfica, el cual será nombrado a partir de las especies vegetales y animales que predominen en él mismo.

¹⁶ Radicación 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, prescribió que:

“...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente...”.

Es por ello que las protección de las zonas de páramo deben ser objetivo prioritario y primordial de las entidades ambientales y territoriales dentro de su respectiva jurisdicción, guarda que esta elevada a rango constitucional según el desarrollo de los derechos y principios mencionados.

Actividades mineras en zonas de páramo

Con ocasión del trámite de una acción popular por explotación minera en zona de páramo el Consejo de Estado¹⁷ al resolver un recurso de apelación respecto de una medida cautelar determinó que para efectos de regular las actividades relacionadas con el trámite, planeación y desarrollo de los proyectos de esa naturaleza, la Ley 685 de 2001, en su artículo 34, estableció que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas, por las autoridades ambientales competentes, como de protección y desarrollo de los recursos renovables o del ambiente. Sin embargo, en dicha disposición no fueron incluidos de manera expresa los ecosistemas de páramo como zona de exclusión de la actividad minera.

Posteriormente, mediante el artículo 3º de la Ley 1382 de 9 de febrero de 2010, se pretendió modificar el texto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-366 de 2011, decidió declarar inexecutable la mencionada norma del 2010, toda vez que encontró que “[...] (i) la Ley objeto de examen es inconstitucional al haber desconocido el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes; y (ii) este vicio no resulta subsanable a través de ninguna de las vías previstas por la jurisprudencia aplicable, lo que implica la expulsión de dicha normatividad del ordenamiento jurídico [...]”.

Por lo tanto, la norma vigente y aplicable en relación con las zonas excluibles de minería es el texto original del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, atendiendo los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹⁸ y lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁹, es procedente la “reviviscencia” de la normas derogadas o modificadas por otra que es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, tal y como ocurre en el caso del mencionado artículo.

Dicho esto, cabe resaltar que la Corte Constitucional, al efectuar el análisis de constitucionalidad respecto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, precisó:

“[...] El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de

¹⁷ “Providencia del 13 de Julio de 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2014-00223-01(AP) A, con Ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdes.

¹⁸ C-402 de 2010.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de enero de 2015, Radicación 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243), Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. “La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.”

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia (...)”²⁰.

Ratificando lo anterior, a través de la Sentencia C-443 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que:

“(...) las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal (...)”²¹.

En ese orden de ideas, atendiendo las competencias otorgadas a las Autoridades Ambientales mediante la Ley 99, éstas, en aras de preservar y proteger los ecosistemas de páramo, pueden declarar zonas de exclusión de minería, pese a que los mismos no se encuentren o hagan parte del sistema de parques nacionales o regionales o se encuentren en zonas de reserva forestal.

Respecto de la restricción de actividad minera en la zona de páramo, la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, en su artículo 202, estableció:

Artículo 202. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En los ecosistemas de páramo no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada

(...).

Finalmente, la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, en el artículo 173, estableció:

(...) Artículo 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia 339 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2009. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

10. CASO CONCRETO.

El actor popular pretende la protección de los derechos colectivos *goce de un ambiente sano, al agua, a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica*, los cuales fueron enunciados en precedencia, para lo cual pide que se ordene a los accionados, ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos amparados.

Como consecuencia de esta protección solicita que se ordene a la Administración Municipal de Gámeza, disponer todo lo necesario y ejercer la vigilancia permanente del sector Los Colorados Vereda san Antonio de este Municipio, área donde se desarrolla minería ilegal, a fin de que los hechos no se vuelvan a repetir y/o continúe el grave daño que causa a los recursos naturales de especial protección; adicionalmente que disponga todo lo necesario y ejercer la vigilancia permanente al tránsito de carbón ilegal por las vías de la vereda San Antonio de su Municipio, finalmente requiere la restitución de las cosas a su estado anterior.

Al respecto, se acredita que el actor popular, desde el año 2014 informó a la Alcaldía Municipal de Gámeza la realización de actividades de minería ilegal ejercida en el predio denominado “Cazadero o los Colorados”, ubicado en la vereda san Antonio de esa localidad, el cual hace parte de la zona del páramo de Pisba, por lo que solicitó que se inspeccione el sector y se adelantaran las acciones señaladas en la Ley 685 de 2001 y 1333 de 2009, consistentes en el sellamiento de actividades y el poner en conocimiento de las autoridades competentes las actuaciones encontradas; de ello existe constancia de la radicación de las siguientes peticiones:

- Derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2014 (fl.23-24).
- Derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2015 (fl.25).
- Derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2015. (fl.26-28).
- Derecho de petición radicado el 05 de enero de 2016 (fl.29-31).

En el mismo sentido, el actor popular comunicó la situación antes descrita, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA (fl.33-34) y la Agencia Nacional Minera (fl.35-37), en las que adicionalmente solicita que se le informe si los particulares, hoy accionados, tenían contrato de concesión minera en las coordenadas correspondientes al predio “Cazadero o los Colorados”.

En relación con estas solicitudes, quedó demostrado que desde el año 2015, se realizaron actividades de minería ilegal en el sector del predio antes referido, pues CORPOBOYACA, en oficios obrantes de folios 224 a 227 allegó el acta de visita técnica de fecha 15 de diciembre de 2015, junto con el concepto técnico No CTO-028 de 2015, los cuales fueron resultado de la inspección *in situ*, por parte los funcionarios

de la Subdirección de Recursos naturales de esa Corporación, en la cual textualmente se citan los siguientes hallazgos:

Desde el punto de vista técnico ambiental y acorde a la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Gámeza, donde se evidencia dos bocaminas No 1 y No 2 de propiedad de los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No 9.528.433 y JOSE FLORIBERTO OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.512.057, quienes desarrollan explotación de carbón en las bocaminas en el sector los Colorados, sector geo referenciado con las coordenadas 5° 49'26,21 (N) y 72° 45'46, 73"(O) a 3.644 msnm; y 5° 49'24,93 (N) y 72° 45'47,29 a 3643 msnm y donde se evidencio que no cumplen con las guías ambientales por presentar estériles en desorden y revisado el sistema se encontró que las explotaciones de carbón se encuentran en zona de páramo de Pisba del proyecto Von Humboldt. Los citados señores no presentaron documentos que amerite trámite de permisos mineros ante la autoridad competente por lo anterior se solicita a los mismos que deben realizar las siguientes actividades:

- *Suspender actividad de explotación de carbón en las bocaminas No 1, No 2 por estar en zona del páramo de Pisba, del proyecto Von Humboldt. So pena de iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio*
- *Retira los estériles que actualmente se encuentran depositados en la zona aledaña alas bocaminas.*
- *Realizar el cierre y abandono en el área de las bocaminas geo referenciado con las coordenadas 5° 49'26,21 (N) y 72° 45'46, 73"(O) a 3.644 msnm; y 5° 49'24,93 (N) y 72° 45'47,29 a 3643 msnm.*
- *El incumplimiento de los requerimientos es causa para que la Corporación inicie las acciones correspondientes en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.*

De este informe de hallazgos, es claro que para el mes de diciembre de 2015 se venían adelantando actividades mineras en zona de páramo, sin los correspondientes permisos ambientales, ni de la autoridad minera correspondiente, los cuales fueron efectuados por los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN y JOSE FLORIBERTO OTALORA, siendo el primero de ellos, uno de los particulares demandados en la presente acción constitucional y el segundo vinculado a la misma, según el auto de fecha 13 de octubre de 2017 (fls.258-259).

Por su parte la Alcaldía Municipal de Gámeza, indica que únicamente conoció la petición radicada por el actor popular el día 5 de enero de 2016 (fl.29-31), por lo que una vez conocido el asunto comisiono al Inspector de Policía para que efectuara el correspondiente sellamiento y cierre de las minas en donde se efectuaba explotación ilegal en el sector los colorados, vereda San Antonio de ese Municipio, es así, como el 24 de mayo de 2016 el funcionario comisionado adelantó el procedimiento rindiendo un informe inicial según el oficio obrante a folio 85 que indica:

Con relación a la visita realizada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se hizo visita a la mina del señor JOSE CAMACHO ALBARRACIN y se encontró que no hay explotación en el momento, no hay evidencia de que hayan estado trabajando, por cuanto la mina se encuentra inundada, además se coloco el respectivo sello y se realizo el registro fotográfico.

También se inspecciono la mina del señor FLORIBERTO OTALORA CUSBA y se hallo en iguales condiciones de inactividad. De igual forma se coloca el respectivo sello y se realizo el registro fotográfico.

Las señoras EUMELIA ALBARRACIN DE CAMACHO, SUSANA ALBARRACIN GONZALEZ, NO se encuentra realizando minería.

VICTOR MANUEL CAMACHO, se presume que estaba realizando minería con el señor José Camacho Albarracín.

Además del sellamiento y cierre de las minas se efectuó la incautación de maquinaria (malacates) usados en la explotación minera ilegal, estas circunstancias son corroboradas con el registro fotográfico anexo a folio 87 y las actas de suspensión de actividades e incautación de malacates obrantes de folios 88-100.

Otrora el Alcalde Municipal de Gámeza, solicitó mediante el oficio al Comandante de la Estación de Policía de Gámeza, radicado allí el día 2 de mayo de 2016 (*fl. 101*) ejercer vigilancia permanente sobre las minas ilegales, en especial la ubicada en la vereda San Antonio al parecer de propiedad del actor popular, la cual estaba presuntamente siendo explotada por los particulares aquí accionados.

De la actuación de la Administración Municipal de Gámeza para el año 2016 respecto de la minería ilegal advertida por el actor popular que se venía ejerciendo desde el año 2015, corroboradas mediante visita realizada en diciembre hogaño por Corpoboyaca (*fls.224-227*), el Despacho Judicial considera que la intervención del ente territorial fue tardía, si se tiene en cuenta los derechos de petición presentados por el actor popular desde el año 2014 (*fl.23-24*), a lo que la entidad accionada manifiesta que solo los conoció al momento en que se le corrió traslado de la presente acción popular, sin embargo no reprocha del contenido o firma y fecha de radicación señalada.

En el mismo orden, no se puede desconocer que el 10 de noviembre de 2015 se radica ante la administración de Gámeza, nuevo derecho de petición (*fl.26-28*) informado la explotación ilegal en la zona de páramo y sus afectaciones al ecosistema, a lo cual la entidad territorial desconociendo su función preventiva en esta materia por disposición de la Ley 685 de 2001, remitió por competencia la petición a Corpoboyaca y la Agencia Nacional de Minería, como se demuestra con los oficios respectivos (*fl.40-41*), petición que le fue regresada al ente territorial (*fl.48*) recordándole entre líneas, lo señalado en el artículo 360 de la Ley 685 citada, el cual le otorga la facultad directa al Alcalde Municipal para efectuar la suspensión y cierre de la actividad minera.

Dentro de la contestación de la demanda, el Municipio de Gámeza solicita que se declare terminación del proceso por hecho superado, indicando que adelantó las labores de control y sellamiento de las actividades mineras ilegales en zona de páramo de manera oportuna, sin embargo, este Despacho Judicial itera que está suficientemente demostrada la existencia de actividad minera en la zona de páramo que fue descubierta por Corpoboyaca en el año 2015, actividad que fue informada por el actor popular desde el año 2014 como se indicó, por lo que es claro que la actuación de la Alcaldía no fue oportuna para mitigar el daño causado al ecosistema.

Para corroborar las afectaciones generadas al ecosistema de páramo con las actividades de minería ilegal perpetradas desde el año 2014, a solicitud de este Despacho Judicial, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá allegó dictamen pericial, ocasionadas al predio denominado “*Cazadero o los Colorados*” ubicado en la Vereda san Antonio del Municipio de Gámeza, Según Concepto Técnico No YPD-004/17 del 15 de agosto de 2017, el cual fue rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz (*fl.242-244*) el cual, luego de surtirse la contradicción señalada en el Art. 220 CPACA, se analiza su valor probatorio, del que se extraen los siguientes aspectos relevantes para esta acción:

1. Ubicación del predio los Colorados: se ubica en el ecosistema de páramo (Mapa 1), dentro del área estratégica para la conservación denominada Complejo de Páramo PISBA, que fu definida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:250.000 en el Atlas de Páramos de Colombia, con su posterior actualización a escala 1:100.000 en el año 2012.

Con ello es claro que el terreno en donde el actor popular indica que se desarrollaban actividades de minería ilegal corresponde a la zona de páramo de Pisba, la cual constituye según el concepto técnico una zona de importancia ecológica, además de ser considerados verdaderas fabricas de aguas naturales por su origen y evolución a partir de la geoforma y el suelo desarrollado sobre ella.

2. Explotación Minera en el predio los colorados: En el predio se realizó explotación de carbón, cuya actividad fue ejecutada por los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No 9.528.433 y JOSE FLORIBERTO OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.512.057, de acuerdo al concepto técnico No YPD-006/16 que se encuentra en los folios 28 a 35 del expediente OOCQ-0039/16.

3. Ilegalidad de la actividad minera: verificado el Sistema ambiental Territorial de CORPOBOYACA-SIAT, en el Sistema Único de Expedientes SIUX-CORPOBOYACA y en el sistema de información de licencias ambientales SILA, al igual que en el Catastro Minero Colombiano, se constato que la actividad minera que fue adelantada en el predio los colorados no cuenta con titulo minero ni licencias ambientales.

4. Afectación o deterioro de los recursos naturales: señala el concepto técnico que la apertura de bocaminas para la explotación subterránea de carbón cambia la dinámica normal del comportamiento del suelo, máxime cuando se trata de áreas de protección de sistemas sensibles como es el caso de los páramos.

Señala al experta que se presenta pérdida de cobertura vegetal natural asociada al ecosistema de páramo (descapote), bien sea porque es retirada para el inicio y adecuación de labores mineras (apertura de las minas) o porque sobre la cobertura vegetal es dispuesto los materiales estériles de manera inadecuada, el cual es dispuesto en el suelo sin en zonas de ladera sin ninguna medida de protección ni manejo, agrega que existió vertimiento de aguas residuales mineras directamente al suelo y de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en la guaya del malacate.

Concluye la perito que si bien en la actualidad las labores mineras están abandonadas, no se han adelantado las actividades que conlleven a la recuperación y restauración ecológica de ecosistema que fue intervenido, es decir no se ha cerrado o clausurado de forma técnica y finaliza señalando que estas actividades generan afectaciones sobre el componente agua, así como cambios en la calidad visual del paisaje por la apertura de las minas, instalación de tolvas y patios de mineral, instalación y/o disposición inadecuada de los estériles y apertura de vías.

Con base en la mencionada prueba técnica, es irrefutable que las actividades mineras desarrolladas por parte de los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN y JOSE FLORIBERTO OTALORA, en el predio Cazadero o los Colorados ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Gámeza, fueron practicadas de forma ilegal, sin ningún tipo de licencias mineras o ambientales y ante la reacción tardía del ente territorial y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, lo que generó daños al ecosistema, en la medida que el predio intervenido hace parte de la zona del páramo de Pisba, actividad minera respecto de la que únicamente se advierte el sellamiento del socavón con abandono del lugar, pero no fue clausurado de forma técnica.

Estas actuaciones tardías del ente territorial, así como el irregular trámite dado algunas de las peticiones presentadas por el actor popular, como ya se señaló, son conductas inapropiadas que de forma transversal vulneran los derechos colectivos **a la moralidad administrativas y al goce de un ambiente sano**, pues el Alcalde Municipal de Gámeza, en calidad de Jefe de Policía en su jurisdicción, no adelantó de forma oportuna las acciones de suspensión y cerramiento de la actividad mineral ilegal según lo señalado en la Ley 685 de 2001, lo que a la postre generó afectaciones el

ecosistema de páramo, así como al componente hídrico protector del derecho colectivo al agua, a la capa vegetal y el entorno paisajístico del sector.

De esta forma, no tienen vocación de prosperidad los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada, argüidos como la *inexistencia de la causa para demandar, la no vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, improcedencia de la acción popular y hecho superado*, pues como se señaló, la afectación al ecosistema se mantiene y por ende la vulneración de los derechos colectivos invocados se mantiene, por lo que la acción popular constituye la vía procesal adecuada para exigir su protección y restablecimiento.

En lo que respecta a los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACÍN y JOSÉ FLORIBERTO OTÁLORA, no son de recibo las argumentaciones esbozadas en sus contestaciones de demanda, ya que si bien aceptaron haber desarrollado actividades mineras, aclararon categóricamente que al enterarse que los terrenos de explotación se encontraban en zona de páramo, las mismas fueron suspendidas, afirmación que se desvirtúa con los medios de prueba arrimados a esta actuación judicial, pues, como lo señala el Concepto Técnico No YPD-004/17 del 15 de agosto de 2017, rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz (fl.242-244), el predio los colorados se encuentra en zona de páramo, que fue definida como tal por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, con actualización a escala 1:100.000 en el año 2012, es decir, desde ese año se conocía que el terreno pertenecía a zona protegida, sin embargo funcionarios de Corpoboyaca en el año 2015 encontraron que los suscritos mineros desarrollaban actividades mineras de forma ilegal, de lo que se colige que la suspensión de actividades no fue voluntaria y solo se materializó con la orden de suspensión dada en el año 2015 por la autoridad ambiental (fl.226-227).

El Señor VÍCTOR MANUEL CAMACHO ALBARRACÍN y la Señora EUMELIA ALBARRACÍN Vda d CAMACHO señalan en su contestación de demanda, que ejecutaron labores minera en el predio señalado por el actor popular amparados en la solicitud de contrato de concesión radicado HEU-091, que según la reevaluación técnica a la propuesta del contrato obrante de folio 122-15 fue radicada desde el año 2006, no obstante en el proceso no se demostró que estuviesen ejecutando obras de minería en los tiempos y en el predio indicado por el actor popular, pues según el concepto técnico de la visita efectuada por Corpoboyaca en el mes de diciembre de 2015 (fl.226-227), al igual que el dictamen pericial allegado (fl.242-2244) la explotación minera encontrada fue perpetrada por los señores Jose Lubertino Camacho Albarracin y José Floriberto Otálora, estos últimos a quienes las autoridades competentes deben iniciar o dar trámite a la acciones sancionatorias correspondientes por los daños causados al ecosistema.

En cuanto a las excepciones propuestas (fl.106-107) referentes a la *ausencia de presupuestos sustantivos de la acción e inexistencia de la delimitación de zonas de páramo*, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el Concepto Técnico No YPD-004/17 del 15 de agosto de 2015, rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz adscrita a Corpoboyaca, indicó que el predio referido por el actor, si pertenece a la zona del páramo de Pisba, lugar donde efectivamente se desarrolló actividad minera ilegal, a partir de la cual se generaron daños a los derechos colectivos invocados.

11.RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Probada como se encuentra la vulneración de los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, al agua, a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio publico y la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica y*

encontrando que la Alcaldía Municipal de Gámeza, si bien realizó actividades de sellamiento y cierre de las actividades de minería ilegal con base en la Ley 685 de 2001 y activó los controles al transporte de carbón, no es suficiente para restaurar las afectaciones que se generaron al ecosistema de páramo.

En efecto, la intervención tardía del ente territorial y su permisibilidad para la ejecución de labores minería terminaron afectando los derechos del colectivos invocados, cuyas consecuencias persisten, puesto que como lo resaltó la pericia, no se ha ejecutado el cerramiento de forma técnica de las minas, ni tampoco se han realizado actividades para la recuperación de la capa vegetal y el complemento paisajístico del sector, por lo que se impartirán las ordenes correspondientes para ser cumplidas por la parte accionada, dentro de su ámbito de competencia y de responsabilidades de orden constitucional y legal ineluctables:

Se ordenará al **Municipio de Gámeza** lo siguiente:

- 1) Con apoyo de la autoridades administrativas y uniformadas de policía, adelantar controles a la minería ilegal dentro de su jurisdicción, teniendo especial observancia a intervenciones en zona de páramo, así como al transporte de minerales producto de dicha explotación, dejando en término las diligencias a disposición de la autoridad, ambiental, minera y judicial correspondiente.
- 2) Coordinar y ejecutar en conjunto con los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No 9.528.433 y JOSE FLORIBERTO OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.512.057, los propietarios del predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, el clausurado técnico de las minas existentes en el predio referido y que fueran identificadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA en el Concepto Técnico No YPD-004/17 del 15 de agosto de 2017, rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz (fl.242-244).
- 3) Presentar las denuncias penales y administrativas necesarias ante la Fiscalía General de la Nación y Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en contra de los responsables de la actividad minera ilegal adelantada en el predio "Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad y que fueron claramente identificados tanto por la Corporación ambiental como por el Inspector de Policía de ese Municipio en sus labores de sellamiento.
- 4) En coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA se elabore y ejecute un plan de recuperación de la capa vegetal y del componente paisajístico que se afectó con la actividad minera ilegal que se desarrolló en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad.
- 5) Rendir informe trimestral de la gestión realizada.

Las referidas órdenes se deben cumplir dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos señalados en la presente providencia.

12. COMITÉ DE VERIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 34 de la *Ley 472 de 1998* en la sentencia el Juez podrá ordenar la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental "*con actividades en el objeto del fallo*".

En consecuencia, para establecer el cumplimiento de las ordenes dispuestas en esta providencia, se conformará un Comité de Verificación el cual estará integrado por: el

Personero Municipal y el Alcalde Municipal de Gámeza o los delegados que expresa y específicamente se designen para el efecto, el actor popular Diego Ferney Albarracín González, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, la Agente Delegada del Ministerio Público y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá

Los precitados funcionarios y Actor Popular, rendirán informes trimestralmente de las actividades adelantadas por la entidad accionada, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término diferente, para la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

La Doctrina nacional ha definido las costas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y por tal circunstancia, obtuvo decisión desfavorable, que comprende a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, a la que le deben ser restringidos, pues se supone que debe salir indemne del proceso²².

A su turno, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, definió el concepto de agencias en derecho como aquellas que corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Atendiendo a la norma aludida y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se acreditó que se hubiere realizado alguna erogación por el actor popular, en consecuencia no se condenara en costas a la entidad accionada ni a los particulares accionados. Igual suerte corren las agencias en derecho puesto que la acción pública se impetró de forma directa por el accionante, sin el concurso de abogado.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”.*

FALLA:

Primero.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *“Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos facticos y probatorios, no vulneración por parte del Municipio del derecho colectivo a la moral administrativa, improcedencia de la acción popular, hecho superado”*, propuestas por el Municipio de Gámeza.

²² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo I. Dupré Editores Bogotá, D,C, - Colombia 2016. Pág. 1046.

Segundo.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas “Ausencia de los presupuestos sustantivos de la acción invocada, Inexistencia de la delimitación de zona de páramo” propuestas por el apoderado de Víctor Manuel Camacho Albarracín y Eumelia Albarracín Vda de Camacho, de conformidad con lo expuesto.

Tercero.- AMPARAR los derechos colectivos señalados en los literales a), b), c) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 concernientes al *goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio público.*

Ampárese el derecho colectivo al agua con base en lo señalado en el inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto.

Cuarto.- Ordenar al Municipio de Gámeza que realice en el término de **(6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia lo siguiente:

- 1) *Con auxilio de la autoridades administrativas y uniformadas de policía se adelanten actividades de control a la minería ilegal dentro de su jurisdicción, teniendo especial observancia a la ejecutada en zona de páramo, así como al transporte de minerales producto de dicha explotación, dejando en termino las diligencias a disposición de la autoridad, ambiental, minera y judicial correspondiente.*
- 2) *Coordinar y ejecutar en conjunto con los señores JOSE LUBERTINO CAMACHO ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía No 9.528.433 y JOSE FLORIBERTO OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.512.057, los propietarios del predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, el clausurado técnico de las minas existentes en el predio referido y que fueran identificadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA en el Concepto Técnico No YPD-004/17 del 15 de agosto de 2017, rendido por la Bióloga Martha Yolima Pardo Díaz (fl.242-244).*
- 3) *Adelantar las actuaciones judiciales y administrativas necesarias ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y Fiscalía General de Boyacá en contra de los responsables de la actividad minera ilegal adelantada en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad y que fueron claramente identificados tanto por la Corporación ambiental como por el Inspector de Policía de ese Municipio en sus labores de sellamiento.*
- 4) *En coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA se elabore y ejecute un plan de recuperación de la capa vegetal y del componente paisajístico que se afecto con la actividad minera ilegal que se desarrollo en el predio Cazadero o los Clorados ubicados en la vereda San Antonio de esa localidad.*
- 5) *Rendir informe trimestral de las gestiones realizadas.*

Quinto.- Designar como integrantes del **comité de verificación** de lo aquí ordenado, por el Personero Municipal y el Alcalde del Municipio de Gámeza o los delegados que expresa y específicamente se designen para el efecto, el actor popular Diego Ferney Albarracín González, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, la Agente Delegada del Ministerio Público y el suscrito Juez, quien lo presidirá.

Los precitados funcionarios y las el actor popular rendirán informes, trimestrales respecto de las actividades adelantadas por la entidad accionada o cuando el Despacho disponga en aras de verificar el cabal cumplimiento a la aquí ordenado

Sexto.- Advertir al Alcalde del Municipio de Gámeza que el incumplimiento de estas órdenes, constituyen desacato sancionable con multa, convertible en arresto (Art. 41 Ley 472 de 1998), sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Séptimo.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- No condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Noveno.- Remitir copia de la demanda, de no haberse hecho aún, y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ